



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NUMERO TRES DE MURCIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 343/2013

SENTENCIA N° 268/2014

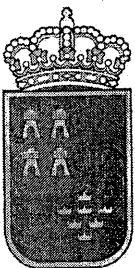
En Murcia, a veintiuno de Octubre de dos mil catorce.

D.^a María Teresa Nortes Ros, Magistrado-Juez en sustitución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 5 de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el n° 343/2013, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía indeterminada, en el que ha sido parte recurrente D.^a

representada y dirigida por la Letrada Sra. Peñalver Martínez, y como parte recurrida la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración de la CCAA de la Región de Murcia, (el Instituto Murciano de Acción Social, Oficina para la Dependencia), representado y dirigido por la Sra. Letrada de sus servicios jurídicos, sobre prestaciones económicas para la dependencia, en los que ha recaído la presente resolución, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio de la solicitud formulada por la recurrente en el expediente 0170/2010- (PIN) para el reconocimiento del derecho a los servicios y prestaciones económicas del SAAD, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, solicitaba se dictara sentencia reconociendo a la recurrente el derecho a teleasistencia y prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, reconociendo la prestación económica con efectos retroactivos desde el día en que debió resolverse el expediente y quedar firme la resolución, 30-10-2010, y de forma subsidiaria, desde el 30-10-2012, devengando los intereses correspondientes.

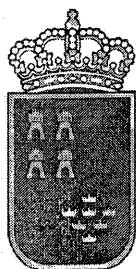


SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se señaló día para la celebración del acto de juicio, que ha tenido lugar en el día de la fecha, con el resultado que consta en la correspondiente acta, compareciendo ambas partes; abierto el acto, se ratificó el recurrente en su pretensión, oponiéndose la Administración demandada, que solicitó la desestimación del recurso interpuesto; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se practicó la propuesta y declarada pertinente, y, evacuado el trámite de conclusiones, en el que el Letrado de la parte recurrente aclaró que lo solicitado era que se obligase a la demandada a resolver expresamente, se declaró el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales, excepto el cumplimiento de determinados plazos reservados al Órgano Judicial, debido al cúmulo de señalamientos que pesan sobre el mismo.

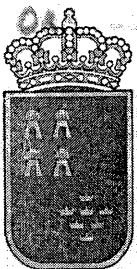
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento la desestimación presunta por silencio de la solicitud formulada por la recurrente en el expediente 0170/2010- (PIN) para el reconocimiento del derecho a los servicios y prestaciones económicas del SAAD, alegando, como motivos de impugnación, que la recurrente presentó la solicitud de reconocimiento de situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del SAAD, en fecha 30-04-2010, dictándose resolución de situación de dependencia en fecha 28-01-2011, reconociendo grado II nivel 2, siendo dicha resolución firma; iniciado el procedimiento para el reconocimiento del derecho a los servicios y prestaciones económicas, PIA, se presentaron los documentos solicitados por la demandada, entre ellos el compromiso de la persona cuidadora, la hermana de la recurrente, en fecha 13-07-2011, recibándose en fecha 13-02-2012, una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, requerimiento para que se aportase certificado de empadronamiento del cuidador, y fotocopia del DNI del mismo, siendo presentados en fecha 15-02-2012; transcurrido un año y cuatro meses desde el inicio del expediente y sin haber obtenido respuesta, se procedió a presentar reclamación ante la demandada en fecha 13-06-2013, solicitando resolución expresa del expediente, sin haberse dictado la misma; la tardanza de la demandada en resolver el expediente ha dado lugar al cambio de legislación correspondiente, con la publicación del Decreto-Ley 20/2012, que se entendía no resultaba de aplicación, por un lado, por referirse a la generación del derecho de acceso a las prestaciones económicas, derecho que ya se había producido, siendo efectivo el derecho desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado, el día 03-10-2011; se han vulnerado todos los plazos establecidos en la legislación correspondiente, tanto la anterior, como la actual, debiendo reconocer el derecho con efectos retroactivos, ya que la recurrente no estaba en ninguno de los supuestos de suspensión del reconocimiento del derecho, produciéndose unos perjuicios económicos y personales por el no reconocimiento del derecho en el



plazo establecido legalmente, siendo solo resarcibles a través del reconocimiento retroactivo del mismo; por todo lo anterior, se solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- En el presente supuesto, se presentó solicitud de declaración de dependencia en fecha 30-04-2010, realizándose los trámites correspondientes y recayendo resolución por la que se reconocía situación de dependencia de Grado II nivel 2; en dicha resolución consta en el “resuelvo” de la misma, determinar que los servicios o prestaciones que podrían corresponderle, de conformidad con el grado y nivel de dependencia reconocido, son los de servicios de prevención y promoción de autonomía personal, de teleasistencia, de ayuda a domicilio, de centro de día, de centro de noche, y de atención residencial, y las prestaciones económicas para cuidado en el entorno familiar, prestación vinculada a los supuestos de la Ley 39/2006; por resolución de fecha 28-02-2011, y a fin de determinar el PIA más adecuado al grado y nivel reconocido, se solicitó se emitiera informe social proponiendo las prestaciones que se considerasen más convenientes en atención a las necesidades del beneficiario, de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, informe a emitir por los Servicios Sociales de Lorca; dicho informe fue emitido en fecha 08-07-2011, en el que consta como cuidadora propuesta la hermana de la recurrente, y en el mismo se informa de que dispone de jornada completa para atender a la recurrente ya que está jubilada y que cuenta con el apoyo de los tres sobrinos de la recurrente; el informe es favorable al reconocimiento del servicio de teleasistencia, y la prestación económica para cuidadores en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales para su hermana, que se quien la estaba cuidando; en fecha 12-05-2011 se presenta el compromiso de la hermana de la recurrente como cuidador; en fecha 14-07-2011 se presenta las solicitudes concretas de ayudas, teleasistencia y prestación económica para cuidadores, no realizándose ninguna actuación por la demandada hasta el 06-02-2012, fecha en la que solicita la aportación del certificado de empadronamiento de la cuidadora y fotocopia de su D.N.I.; dichos documentos son presentados en fecha 16-02-2012; realizadas diversas actuaciones de trámite, y ante la falta de resolución expresa del expediente, por la recurrente se presenta escrito en fecha 17-05-2013, nombrando representante en el expediente, que obtiene vista de lo actuado en fecha 28-08-2013; en fecha 14-06-2013, se presenta solicitud de resolución expresa del expediente, dictándose resolución en fecha 25-10-2013 por la que, en aplicación de la Ley 6/2013, se le requiere para que acredite determinados extremos, presentándose escrito de oposición a dicho requerimiento en fecha 28-05-2014, aduciendo el cambio de la legislación; no obstante se presenta documentación del nuevo cuidador personal propuesto; una vez interpuesto el presente recurso contencioso administrativo, se dicta resolución de fecha 13-10-2014 denegándose el derecho a la prestación económica solicitada, al no reunir el cuidador propuesto los requisitos establecidos legalmente, sin que conste que se haya modificado la solicitud a otros servicios adecuados a su situación económica, y sin perjuicio de las prestaciones económicas u otros derechos que pudieran corresponder al interesado en aplicación de la normativa vigente.



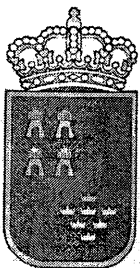


Hay que tener en cuenta que, cuando se presentó la solicitud inicial de prestación económica para cuidador no profesional, la cuidadora propuesta cumplía con todos los requisitos establecidos en el art. 31 del Decreto 306/2010: ser mayor de edad, residir en el mismo municipio, pariente en segundo grado por consaguinidad, venía prestando sus servicios con anterioridad a la solicitud, la proximidad de los domicilios no impedía la atención, tenía la capacidad física y psíquica suficiente para la prestación, y la disponibilidad necesaria para atender a la recurrente, había firmado el compromiso de un año y no percibía ninguna prestación por ser cuidador no profesional; todas estas circunstancias constan acreditadas ante la demandada desde el día 23-04-2012, siendo el retraso injustificado de la demandada en resolver el expediente lo que motiva el cambio posterior de las circunstancias. Así corresponde reconocer el derecho a las prestaciones económicas por cuidador no profesional, en la cuantía que corresponda, desde el día 23-04-2012, al ser en dicha fecha cuando la demandada podía haber dictado ya la resolución. como recoge la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 13 de Febrero de 2014, *“es claro que la falta de resolución “en plazo” (que en el caso es esencial) determinó un daño antijurídico que el interesado no tenía la obligación de soportar, pues como destaca el TSJ de Galicia en S. 506/13 de 5-6, la tramitación diligente y “temporánea” era esencial para dar realidad práctica al derecho subjetivo de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, haciendo posible el acceso de tal colectivo al sistema de ayudas públicas, como uno de los principales retos de la política social que, en el caso de autos se vio frustrado a causa de un funcionamiento anormal de la Administración autonómica.”*

Ahora bien, se ha producido un cambio en el cuidador inicialmente designado, cambio que consta producido en fecha 28-05-2013, fecha en la que se aportan los documentos correspondientes a un nuevo cuidador personal, en concreto D.^a por lo que procede establecer dicha fecha como límite temporal al derecho reconocido en esta resolución; si se produce un cambio en el cuidador resulta claro que dicho cuidador y la persona dependiente deben cumplir con los requisitos establecidos para ese supuesto concreto, sin que se puedan extender al mismo los efectos del reconocimiento efectuado a otro cuidador; además, la resolución dictada en Octubre de 2014, por la que se deniega la prestación económica al nuevo cuidador ha de ser objeto de los correspondientes recursos en vía administrativa y, en su caso, judicial.

TERCERO.- Conforme al art. 139.1 L.J.C.A., no procede hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales al estimarse parcialmente la pretensión de la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey



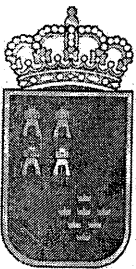
FALLO

Que estimando parcialmente la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por la Letrada Sra. Peñalver Martínez, en nombre y representación de D.^a , contra la desestimación presunta por silencio de la solicitud formulada por la recurrente en el expediente 0170/2010- para el reconocimiento del derecho a los servicios y prestaciones económicas del SAAD, debo anular y anulo dicha resolución, reconociendo el derecho de la recurrente a las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, desde el día 23-04-2012 hasta el día 28-05-2013, en la cuantía económica que corresponda, devengando la cantidad resultante el interés legal del dinero desde el día 23-04-2012 hasta su efectivo pago; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación, para su conocimiento y resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, previa consignación, en su caso, de la cantidad correspondiente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.





JDO. CONTENCIOSO/ADMTIVO. N. 3

MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N06550

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I).
968. 81. 72. 09

N.I.G: 30030 45 3 2013 0002654

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000343 /2013 /

Sobre ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/ña:

Letrado: AIDA PEÑALVER MARTINEZ

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: CONSEJERIA DE POLITICA SOCIAL, MUJER E INMIGRACION

Letrado: LETRADO COMUNIDAD (SERVICIO PROVINCIAL)

Procurador Sr./a. D./Dña:

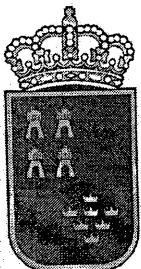
AUTO

En MURCIA, a cuatro de Diciembre de dos mil catorce.

Dada cuenta, por presentado el anterior escrito por la Letrada Sra. Peñalver Martínez, en la representación que ostenta y tiene acreditada en el presente procedimiento, únase a los autos de su razón; se tiene por solicitada corrección de errores materiales de la sentencia dictada en las actuaciones en fecha 21-10-2014, y conforme a los siguientes

HECHOS

UNICO.-Por este Juzgado se dictó sentencia n° 268/2014, de veintiuno de Octubre, por la que se estima parcialmente la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por la Letrada Sra. Peñalver Martínez, en nombre y representación de D.^a , contra la desestimación presunta por silencio de la solicitud formulada por la recurrente en el expediente 0170/2010- (PIN) para el reconocimiento del derecho a los servicios y prestaciones económicas del SAAD, reconociendo el derecho de la recurrente a las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, desde el día 23-04-2012 hasta el día 28-05-2013, presentándose escrito solicitando la aclaración de la sentencia, dado que, del relato de lo acontecido en el expediente recogido en el Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia, se recoge como fecha del cambio de cuidador el día 28-05-2014, existiendo un error material tanto en el último párrafo de dicho fundamento como en el fallo de la sentencia al consignar como tal fecha el 28-05-2013, quedando las actuaciones pendientes de resolución.





RAZONAMIENTOS JURIDICOS

UNICO.- El artículo 267 de la L.O.P.G. establece que las resoluciones judiciales no podrán ser variadas después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material del que adolezcan u omisión, pudiendo efectuarse en el plazo de los dos días hábiles siguientes a su publicación de la resolución, bien de oficio o a instancia de parte, pudiendo rectificarse los errores materiales manifiestos y los aritméticos en cualquier momento, así como las omisiones de las mismas; en el presente caso, es procedente rectificar el error material existente en la sentencia en el último párrafo del Fundamento de Derecho Segundo como en el fecha, al determinar la fecha final del devengo del derecho a la prestación, en el sentido que se determinará en la parte dispositiva de la presente resolución, manteniendo el resto de la resolución dcitada.

Vistos los artículos anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

SE RECTIFICA LA SENTENCIA N° 268/2014 en su Fundamento de Derecho Segundo, último párrafo, y Fallo de la misma en el sentido de donde dice "28-05-2013" debe decir "28-05-2014", manteniendo el resto de la resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que los plazos de los recursos que caben contra la resolución dictada a la que se rectifica comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la notificación de la presente.

Así, por esta mi resolución, lo acuerda, manda y firma D.^a María Teresa Nortes Ros, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 3 de los de Murcia.

LA MAGISTRADO JUEZ

LA SECRETARIA JUDICIAL



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, de lo que doy fe.